

TENDENCIAS DEL DERECHO MERCANTIL

DR. LEOPOLDO JOSÉ PORFIRIO CARPIO
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Huelva

ÍNDICE: 1. Legislación. 2. Jurisprudencia

1. LEGISLACIÓN

Euro: Ley 9/2001, de 4 de junio, por la que se modifica la Disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro (B.O.E. núm. 134, de 5 de junio)

La disposición adicional única de esta Ley modifica el párrafo segundo del apartado tres del artículo 2 de la Ley 46/1998 y además añade dos apartados, tres y cuatro, al artículo 11 de la citada Ley.

Notarios y Corredores de Comercio Colegiado: Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiado (B.O.E. núm. 229, de 23 de septiembre)

A partir del 1 de octubre de 2000, además de las actuaciones y formas de documentación previstas en la vigente legislación notarial, corresponden también a todos los Notarios las permitidas por la legislación hasta ahora aplicable a los Corredores de Comercio Colegiados.

La integración en el Cuerpo de Notarios de los Corredores de Comercio Colegiados conlleva la aplicación a éstos en su integridad del régimen jurídico personal del Notario previsto en la legislación notarial, en sustitución del que les era propio, de conformidad con la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Desde el 1 de octubre de 2000, todos los Notarios están obligados a llevar tanto los libros previstos en la legislación notarial, como el libro-registro de operaciones mercantiles, que hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa la legalización de ninguno de estos libros dado su carácter notarial.

Registros de Buques: Instrucción de 26 de abril de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre datos a remitir por los Registros de buques al Registro Central de Bienes Muebles (B.O.E. núm. 113, de 11 de mayo de 2001)

La Dirección General acuerda en relación a este tema los siguientes extremos:



1º). La obligación de remisión de datos por parte de los Registradores de Bienes Muebles al Registrador Central, a que se refiere la disposición adicional única, apartado 4, del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, y el artículo 15, apartado 4, de la Ordenanza de 19 de julio de 1999, se extiende a las inscripciones y anotaciones practicadas en el Registro de Buques, de manera que el Registro Central deberá tener pleno conocimiento de los siguientes datos:

a) Nombre del buque, número OMI (Organización Marítima Internacional), pabellón, arqueo y lista, así como matrícula nacional y NIB (número de identificación del buque), si constan.

b) datos relativos al contenido del acto o contrato inscrito o anotado.

c) datos de sus titulares, sean personas físicas o jurídicas, con expresión de su nombre, apellidos o denominación social, número o cédula de identificación fiscal (NIF o CIF), así como el nombre y apellidos del cónyuge, en su caso.

d) Cargas afectantes al buque.

e) Datos registrales del asiento practicado.

2º). A estos efectos, los Registradores de Buques deberán llevar también un índice de titularidades y no sólo de nombre de buques, que deberá estar informatizado en los términos que para los demás libros exigen las disposiciones vigentes.

3. La recuperación informática de los asientos posteriores al año 1950 deberá estar totalmente finalizada a los seis meses de que el Colegio de Registradores facilite el correspondiente programa informático.

2. JURISPRUDENCIA

Arrendamiento Financiero (Leasing): Relación carente de tipificación legal, que se rige por sus pactos: S.T.S. Sala 1ª de 4 de junio de 2000.

El objeto del pleito viene a consistir en “la petición de las dos sociedades italianas que demandan, de que les fuera abonado el precio de las tres máquinas y sus elementos, las que entregó para su explotación a la empresa Aribalga, SA (no demandada), que había concertado con la recurrente contrato de arrendamiento financiero (leasing), relación que si bien carece de tipificación legal y se rige por sus pactos (S. de 2 diciembre 1998 ...), no hay que considerarla desconectada por completo de la compraventa precedente o simultánea que la propicia, dada la mutua interconexión o dependencia funcional que existe entre dichos contratos (Sentencia de 26 febrero 1996 ...).

Se alega en el motivo que la prensa vendida adolecía de imperfecciones técnicas y fallaba en su funcionamiento, al ser incapaz de asegurar el ritmo de producción que se había previsto y garantizado, por defectos en el tren de fabricación de baldosas y otros, lo que actuaría como impedimento para que las demandantes puedan reclamar el precio de lo enajenado, al haber incurrido en incumplimiento contractual sólo a ellas imputable.

El motivo lleva a cabo valoración propia e interesada de las pruebas que el Tribunal de Instancia apreció en conjunto y ataca decididamente los hechos probados que acceden firmes a este extraordinario recurso y de los que resulta, conforme explica con todo detalle y atención la sentencia en recurso, que han concurrido dos concausas que se determinan y actuaron como decisivas en el

proceso de fabricación de baldosas, que era el destino de la maquinaria, y por esto no resultase todo lo normal y eficaz, atribuyendo a la empresa ARIBALGA, SA, su causación, por defectuoso manejo y, «en definitiva, no consta justificada ninguna deficiencia que no fuera subsanada y aquellas que han producido un resultado insatisfactorio son ajenas a la maquinaria entregada».

La contundencia del «factum», que vincula a esta Sala de Casación Civil, hace improsperable el motivo y con ello la resolución contractual peticionada por vía reconvenicional”.

Compraventa de Acciones: Fijación del precio en forma de porcentaje en los beneficios anuales netos obtenidos por la sociedad compradora: S.T.S. (Sala 1ª) de 8 de febrero de 2000

Los recurrentes alegan infracción de los artículos 1281 y siguientes, en relación al 1256, todos ellos del Código Civil y doctrina jurisprudencial (motivo primero) para combatir la sentencia recurrida en cuanto no atendió a su reclamación sobre el porcentaje que le correspondía en los beneficios de la mercantil demandada correspondientes al ejercicio cerrado de 1988.

Por contrato privado de 20 de mayo de 1974 los tres demandantes, con otra persona, cedieron la titularidad de las 288 acciones que poseían en la compañía Industrias Peret Hereu, SA a la empresa Centro Lacteo Balcells, SA, -hoy con la denominación social de Celbasa-Ato, SA-, que compareció en el pleito como parte demandada.

Como contraprestación y precio del negocio, entre otros acuerdos, la compradora se obligó a abonar el porcentaje del 1,44 a cada uno de los referidos vendedores, correspondiente al beneficio neto anual, durante quince años. La controversia planteada se refiere a la liquidación del último año.

Sostienen los recurrentes que han de “reputarse beneficios netos de los que debe partirse para fijar sus porcentajes (precio), los que figuran en la Memoria de Celbasa-Ato, SA, y que importan 406.989.000 pesetas como beneficio total y no la cantidad de 176.677.500 pesetas, que corresponde a los dividendos”.

De este modo el “discurso casacional queda bien concretado a decidir lo que debe de entenderse por beneficios netos, ante el enfrentamiento de tesis, es decir la de los recurrentes que los refieren a los beneficios totales y la contenida en la sentencia, como decisión judicial, que iguala beneficios netos a dividendos, y con ello equipara acreedores a accionistas”.

Considera el Tribunal Supremo que “(A) falta de concreción precisa sobre la forma en que se llevó a cabo la liquidación de los ejercicios anteriores, se impone a nos, en tarea casacional, llevar a cabo interpretación del contrato para establecer lo que ha de entenderse por beneficios netos, que es lo que literalmente dice el documento, por lo que, conforme al artículo 1281.1º del Código Civil, no cabe reputarlos beneficios totales, pues así lo fuera, se hubiera utilizado esta expresión en el contrato.

Son beneficios netos aquellos que resultan limpios y puros, es decir los que se presentan líquidos en cuenta, después de haber deducido los gastos procedentes y en este caso los que tienen un soporte legal, es decir que a la cantidad de 406.989.000 pesetas, se habrá de restar obligatoriamente los impuestos (49.481.024 ptas.) la cantidad de 40.698.899 por reserva legal y la de 140.131.576 por reserva voluntaria y que corresponde a previsiones estatutarias, lo que arroja un total, salvo error, de 230.311.499 ptas., que corresponde al beneficio neto pactado.

Por lo expuesto no procede que la cantidad de 176.677.500 pesetas, destinada a dividendos, sea considerada como beneficio neto, ya que el crédito de los recurrentes conforma deuda de la sociedad y de su cargo, con la consiguiente repercusión en los derechos de los accionistas.

El motivo, consecuentemente procede. A los recurrentes les asiste derecho, de obtener sobre la cifra fijada como beneficio neto, el porcentaje pactado de 1,44 con deducción de lo que tienen recibido, es decir 2.520.000 ptas., cada uno de ellos, según recibos de 15 de junio de 1989”.

Consumidores y Usuarios: Indemnización. Publicidad engañosa. Clima de Sevilla: S.T.S. (Sala 1ª) de 15 de junio de 2000.

D.Jorge Pablo P.A. formuló demanda, en juicio de menor cuantía, sobre cumplimiento de obligaciones de hacer y otros extremos, contra “Ibérica Osuna, SA”. El Juzgado de Primera Instancia de Sevilla estimó parcialmente la demanda. En apelación, se estimó en parte el recurso interpuesto por el actor. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación.

Se alega la infracción del artículo 221 de la Ley Hipotecaria, así como los artículos 1266, 1310 y 1311 del Código Civil. Este motivo debe ser desestimado.

Efectivamente, “el artículo 221 de la Ley Hipotecaria es evidenciador del principio de publicidad registral como instrumento informativo de su contenido.

Pero ello no es óbice para la plena vigencia de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984 (...), en cuanto como garantía de los derechos que recoge la misma, declara la decisiva influencia de la publicidad sobre los compradores a la hora de contratar, por lo que no puede prescindirse de lo ofertado públicamente, y a que la publicidad ha de reputarse integrada en los contratos.

Y en el presente caso del factum de la sentencia recurrida se desprende como consecuencia de una actuación hermenéutica lógica -y por lo tanto inatacable casacionalmente- que el demandante y ahora recurrido, J.P.D.A fue inducido a error en su compra en un elemento tan importante cual es, dado el clima de Sevilla, la existencia de una piscina en la segunda fase de la urbanización.

Por ello, se vuelve a repetir, la parte recurrente al publicitar aunque sea indirectamente o por lo menos subliminalmente, la construcción como elemento común, de una piscina en la urbanización, y no llevar a cabo la misma causó un perjuicio a la parte compradora, susceptible de ser indemnizado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 a 17 de dicha Ley de 19 de julio de 1984, debiéndose, a su vez, aceptarse el parámetro indemnizatorio explicitado en la sentencia recurrida”.

Contrato de Agencia: Procedencia de la resolución del contrato por incumplimiento del empresario. Inecesidad del preaviso del agente: S.T.S. (Sala 1ª) de 1 de abril de 2000

Se denuncia infracción del art. 26, que en su apartado 2 establece que «en tales casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en que conste la voluntad de darlo por extinguido y la causa de la extinción»; se alega en el motivo que la inexistencia de esa notificación por el actor a la recurrente determina la nulidad de la reclamación del actor. El texto legal “no establece forma alguna a la que haya de sujetarse la notificación de la voluntad resolutoria, exigiendo solamente que sea «escrita»; en consecuencia, tal notificación podrá llevarse a cabo por cualquier medio de comunicación escrito sin que pueda entenderse excluida la notificación me-

diante la formulación de la demanda iniciadora del proceso en que se insta la declaración de resolución, sin que ello cause indefensión alguna a la otra parte que podrá formular las alegaciones que estime por conveniente en relación con las causas de resolución invocadas. En consecuencia, se desestima el motivo”.

Se alega de igual modo infracción del art. 28 de la Ley 12/1992 que regula la indemnización por clientela; entiende la recurrente que no concurren en el caso los presupuestos que han de darse, según el precepto invocado, para que proceda la indemnización por clientela. En cuanto a “los dos primeros presupuestos a que se refiere el motivo (aportación de nuevos clientes al empresario o incremento sensible de las operaciones con la clientela preexistente y que esa actividad anterior pueda continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario), la sentencia recurrida declara «probado que el actor ha aportado nuevos clientes al empresario y el evidente aprovechamiento de los mismos por éste», sin que tales declaraciones de carácter fáctico hayan sido combatidas en este recurso por la vía procesal adecuada para ello, por lo que han de decaer las alegaciones que en tal sentido sustentan el motivo. En cuanto al tercer presupuesto que se enuncia en el motivo, «si resulta procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia», pactos que, se dice, no existen en este caso, el condicionamiento del derecho a obtener una indemnización por clientela a que «resulte equitativamente procedente por pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurren», como establece el inciso final del art. 28.1 de la Ley 12/1992, está formulado con carácter alternativo por lo que, aunque no existan pactos limitativos de competencia, procederá la indemnización si se produce la pérdida de comisiones o se dan otras circunstancias que, a juicio del Juzgador, justifican el reconocimiento del derecho a ser indemnizado del agente, que es lo que ocurre en este caso en que la Sala «a quo» declara probada la pérdida de comisiones por el actor. Finalmente se alega en el motivo que, pactada la duración del contrato en un año, la indemnización procedente vendría determinada por la remuneración percibida por el agente en el año inmediatamente anterior a la formulación de la demanda, de acuerdo con el art. 28 de la citada Ley. Si bien en el contrato de 1 de enero de 1989 se fijó la duración del contrato en un año, lo cierto es que el contrato ha venido prorrogándose hasta el año 1994 al no hacer uso ninguna de las partes de la facultad de denunciarlo que establecía la estipulación décima y al tiempo de duración efectiva del contrato y no al plazo inicialmente pactado es al que ha de estarse; lo ahora alegado está en manifiesta contradicción con la fundamentación del motivo cuarto en que se dice que debió de hacerse el preaviso con cinco meses de antelación, de acuerdo con el art. 25.2 al ser la duración del contrato de cinco años. Por todo ello procede la desestimación del motivo”.

Seguro de responsabilidad civil del automóvil: Póliza. interpretación. Seguro de defensa jurídica: S.T.S. (Sala 1ª) de 20 de abril de 2000

La sentencia recurrida entiende que en la póliza de Seguros de automóviles suscrita entre don Lorenzo M. A. y la entidad demandada Aseguradora «Universal SA de Seguros», el 24-6-1991 no está comprendido el citado «seguro de defensa jurídica», regulado en la Ley del Contrato de Seguro en su sección novena del Título II, por lo que la “cuestión que se puede discutir en el recurso, ha quedado reducida a determinar este concepto, que consiste pura y simplemente, en la interpretación

del contrato suscrito en la Póliza de referencia, impugnación de la sentencia que la ha articulado por el cauce del ordinal cuarto del art. 1692 de la LECiv, en cuatro motivos, los cuales en apreciación del Ministerio Fiscal en informe emitido en trámite de admisión del recurso, entendió que los motivos carecían manifiestamente de fundamento, por lo que proponía de acuerdo con la regla 3ª del art. 1710 la inadmisión del recurso de casación promovido por el señor M. M.”.

El recurrente en sus cuatro motivos del recurso, “ni cuestiona si quiera la existencia del llamado «seguro de defensa jurídica», inexistencia que se ha proclamado tanto en la sentencia de 1ª como en la de 2ª instancia, en cuando entiende fundadamente la sentencia recurrida, que en la póliza de «seguros de automóviles» suscrita por el defendido por el actor don Lorenzo M. A. y la Aseguradora Universal, SA de Seguros y Reaseguros, no está comprendido el «contrato de seguro de defensa jurídica», pues hay que tener presente, que para que así ocurra, de acuerdo con el art. 76 c) «deberá ser objeto de un contrato independiente», y aunque en el párrafo siguiente del mismo artículo prevé la posibilidad de incluirse en capítulo aparte en una póliza única, es preciso en este supuesto, se especifique el contenido de la defensa jurídica garantizada, y la prima que le corresponde, supuestos que no se recogen en la póliza suscrita por el susodicho señor M. A. y la Sociedad demandada, como se observa de un examen de la misma, pues en el espacio de las «garantías comprendidas», se señalan como comprendidas en la póliza, la de responsabilidad civil obligatoria, la responsabilidad civil ilimitada, y la defensa y fianza criminales, excluyendo todas las demás garantías, sin ningún otro particular, de lo que se deduce sin género de duda, que en orden a la defensa criminal, la compañía aseguradora asume la defensa de su asegurado siempre que se realice bajo la dirección letrada de los abogados de la misma, y respecto a la responsabilidad civil el régimen es el establecido en el art. 74 de la Ley del contrato de Seguro, que establece que el asegurador asume la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen, salvo en el supuesto que el que reclame, esté asegurado en la misma compañía, o exista algún otro posible conflicto de intereses, en cuyo caso el asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica del asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, en cuyo último supuesto quedará obligado el asegurador a abonar los gastos de la dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza. Ante estas consideraciones, y el hecho mantenido en la sentencia de instancia, de estimar que en la póliza de seguros de automóviles no se convino el llamado «seguro de defensa jurídica», ninguna eficacia cabe atribuir a los motivos del recurso, porque en lo que afecta al primero que se invoca violación del art. 1091 en relación con el art. 1285 los dos del Código Civil y el art. 3º de la Ley del Contrato de Seguro en relación del condicionado particular de la póliza, por una parte y en lo que se refiere a la violación por no aplicación del art. 1091 del Código Civil, se ha de desestimar porque no habiendo contrato de seguro de defensa jurídica fundamento de la reclamación, no se ha generado obligación alguna de la aseguradora frente al Letrado del asegurado en la póliza de seguro de automóviles; en segundo lugar, respecto a los otros preceptos que se dicen violados, es indudable o que se refieren al pretendido contrato de defensa jurídica que por no existir no se pueden aplicar esos preceptos, o se refiere al seguro contratado en la póliza de seguro de automóviles, que aunque se tiene por perfeccionado entre don Lorenzo M. y la aseguradora, respecto a las pretensiones del actor, no tiene otro alcance que el señalado más arriba, el del art. 74 de la Ley del Contrato de Seguro, la asunción con el mismo contenido de la defensa criminal del ase-

gurado, que no alcanza la libre elección de Procurador y Abogado, ni la imputación de su coste a la aseguradora”.

El segundo motivo se refiere a la violación del art. 1288 del Código Civil sobre la interpretación de los contratos, que si en lo que afecta al contrato de seguros de automóviles, hay que manifestar que “la sentencia de instancia ha hecho una interpretación correcta de sus cláusulas, como ha quedado expuesto más arriba, en el sentido de entender que en la póliza en que se contiene el referido contrato, no se comprende el llamado «seguro de defensa jurídica», que como contrato independiente se ha incluido en la Ley del Contrato de Seguro por Ley 21/1990, y a lo que se ha hecho amplia referencia más arriba, y solamente se pacta en orden a la defensa criminal y civil del asegurado, la obligación de asumir la defensa del asegurado por el asegurador, pero no el derecho de elección libre de abogado, salvo que entre la compañía aseguradora y el asegurado exista conflicto de intereses, supuesto que no es el de autos, tal como previene el art. 74 de la citada Ley y lo previsto en el art. 35 de las condiciones generales de la póliza, aplicable, tanto a la defensa civil como a la criminal, en cuanto que la estipulación de entender comprendida la defensa criminal del asegurado, no implica el otorgamiento del contrato autónomo y singular de seguro de defensa jurídica en los términos regulados en la Ley del Contrato de Seguro según modificación producida por Ley 21/1990 de 19 de diciembre”.

El Tribunal Supremo desestima también y por las mismas razones el motivo tercero del recurso, en el que denuncia “la parte recurrente infracción por inaplicación del art. 2 de la Ley del Contrato de Seguro en relación con el artículo sexto de la Ley 21/1990, porque tales violaciones que atribuyen a la sentencia de instancia, las está refiriendo la parte recurrente, a irregularidades cometidas en un contrato de seguro de defensa jurídica, seguro este que no han celebrado las partes, ya que la sentencia de instancia entiende que la póliza suscrita el 24-6-1991, por el defendido por el señor Letrado apelante y la Aseguradora Universal, SA de Seguros únicamente contiene el seguro de automóviles, criterio que por las razones expuestas en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida, que comparte esta Sala; por lo que no ha podido infringir en lo que respecta a un contrato inexistentes las normas de derecho positivo citadas en este recurso, que se refieren a contratos realmente celebrados. Argumentaciones estas que valen para desestimar el cuarto y último motivo, que tiene como base la existencia de un contrato de seguro de defensa jurídica, por lo que no puede haber violación del art. 76 g) de la Ley del Contrato de Seguro que establece la limitación de este seguro, que no ha sido contratado con las normas establecidas en el art. 74 de la citada Ley para la defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil del asegurado, que es la que únicamente alcanza a la aseguradora, y con el mismo ámbito de contenido para la defensa criminal que como garantía cubierta por el contrato se convino entre las partes”.

Quiebra: Retroacción. Nulidad radical “ipso iure”. Actos de administración: S.T.S (Sala 1ª) de 12 de junio de 2000.

Afirma el Tribunal Supremo que, “pese a la profusa argumentación empleada por la recurrente en torno a la distinción conceptual entre nulidad, anulabilidad y rescisión, junto con la exposición de las sentencias que matizan la doctrina de la nulidad radical, no aplicables al caso controvertido y de los criterios doctrinales que explicita, es lo cierto que una directriz continuada de la jurisprudencia

cia de esta Sala, sirve de amplio soporte a la decisión que adoptan las sentencias de instancia. En efecto, según enseña la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1996 (...), a juicio de esta Sala el carácter categórico del texto legal (artículo 878 del Código de Comercio) no ofrece dudas: «todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época en que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos». Esta nulidad es absoluta o de pleno derecho y tanto la doctrina más autorizada como la jurisprudencia de esta Sala se han mostrado estrictos a la hora de su aplicación. En este orden la sentencia de 17 de marzo de 1958 (...), apoyada en declaraciones jurisprudenciales anteriores, mantiene: la Sala de instancia aplica con el criterio riguroso impuesto por la Jurisprudencia, el artículo 878 del Código de Comercio, que agravando, sin duda, el contenido de los artículos 1035 y 1036 del Código de 1829, sus precedentes, determina de manera inequívoca la nulidad de todos los actos de dominio y administración realizados por el quebrado, en período comprendido dentro de la fecha de retroacción declarada y firme de la quiebra, en el cual se hallan incluidas las enajenaciones realizadas por el quebrado, objeto de la demanda de la Sindicatura rectora del presente pleito, nulidad radical «ipse legis potestate et auctoritate». Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999 (...), remarca que «es doctrina reiterada y prácticamente uniforme de esta Sala, que aquí se mantiene y ratifica, la que proclama la nulidad radical, “ipso iure”, de todos los actos de administración y dominio realizados por el quebrado con posterioridad a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra (sentencias de 9 de diciembre de 1981 ..., 13 de julio de 1984..., 28 de enero de 1985 ..., 9 de mayo de 1988 ..., 24 de octubre de 1989 ..., 15 de noviembre y 19 de diciembre de 1991 ..., 11 de noviembre de 1993 ..., entre otras)». Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1999 (...), repite, «la declaración de ese precepto es terminante y no debe merecer duda: los actos de administración y de disposición que hace el quebrado, sobre bienes de su patrimonio, tras la fecha de retroacción de la quiebra, son nulos “ipso iure” », nulidad absoluta: así, sentencias de 28 de octubre de 1996, 20 de junio de 1996 (...) y 26 de marzo de 1997 (...). Nulidad que produce sus efectos sin que sea precisa la declaración judicial, a salvo que alguien resista la entrega de las cosas del quebrado, como dice la sentencia de 13 de julio de 1984 y reiteran las de 29 de noviembre de 1991 (...) y 20 de junio de 1996; en cuyo caso corresponde a los síndicos el pedirla, como prevé el artículo 1366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha ocurrido en el presente caso. Nulidad que deriva de la declaración que hace el párrafo primero del mismo artículo 878 del Código de Comercio: declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes; no se trata de un estado civil, ni de una incapacidad, sino de una prohibición legal, lo que implica que los actos de administración y disposición que realice son nulos así lo fundamenta la sentencia de 13 de julio de 1984, antes citada, que dice: «siendo tal nulidad consecuencia de la incapacidad del quebrado que se sigue de haber quedado, con efectos de la fecha en que se fije la retroacción, separado de Derecho de todo su patrimonio, reflejándose la obligada inhibición del mismo en la correlativa ineficacia (absoluta, o sea frente a todos) de cuantos actos de dominio y administración haya realizado contraviéndola, no cabiendo tipo alguno de confirmación o convalidación». En consecuencia, procede la desestimación del motivo”.